Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 22 de febrero de 2021.

Paso al despacho de la Señora Jueza, paso al despacho el proceso de divorcio matrimonio civil rad. 00161- 2020 junto con el memorial que precede para que resuelva sobre la pertinente. A su despacho.-

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria0

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).-

Solicita la apoderada de la parte demandada manifiesta que no tuvo acceso al escrito de contestación de demanda por cuanto la parte demandada no se lo envió a su correo electrónico y que el proceso no se encuentra público en la plataforma tyba.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se observa que le asiste razón a la memorialista toda vez que no hay evidencia de que la parte demandada le haya enviado el escrito de contestación de demanda y además las actuaciones en el proceso de divorcio no se puede ver en la plataforma Tyba. Asimismo se omitió correr traslado a las excepciones de fondo presentadas por la parte demandada.

Con relación a lo anterior, tenemos que el Juez debe adoptar en cualquier momento del proceso las medidas de saneamiento pertinentes para que este transcurra con el lleno del cumplimiento de todas las ritualidades que enmarca el debido proceso como canon constitucional señalado en el art. 29 de la Carta Política.

Es bien sabido que, las providencias judiciales aun cuando se encuentren ejecutoriadas no obligan al Juez, así lo dijo la Corte Suprema de Justicia en auto del 4 de febrero de 1981 y en la sentencia de marzo 23 de la misma anualidad:

" La Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir competencia de que carece cometiendo así un nuevo error".

Este concepto es prohijado por ilustres tratadistas entre ellos el Dr. Hernando Molina, quien nos ilustra de la siguiente manera:

" ... Las únicas providencias que constituyen leyes del proceso por hacer tránsito a cosa juzgada, son las sentencias. ... Los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como tales, y por tanto no vinculan al Juez ni las partes..."

Juan Carlos Trazan Bautista, al respecto señala:

" .... El ejercicio de los recursos implica que el auto surta efectos, pero si este es ilegal se le puede advertir al funcionario para que no continué en el error, por lo que ante la presencia del mismo debe separarse de este, ordenado las medidas que

sean del caso para su corrección, se trata de justicia y esta no se consigue cuando se busca obligar al funcionario a convivir con la ilegalidad, so pretextos de mandatos legislativos ajenos por completo a la razón de ser del derecho procesal moderno"

De conformidad con lo esbozado, es ineluctable que cuando un funcionario judicial incurra en un yerro al proferir un auto, aun cuando este se encuentre ejecutoriado, puede atender solicitud para que en tal sentido se haga o por la propia percepción, declare la ilegalidad del mismo para no continuar incurriendo en yerros derivados de aquel.

La irregularidad advertida, se torna imperiosa en su enmienda, por ello, con apoyo a lo consignado se declarará la ilegalidad de la providencia en comento, con la inminente consecuencia de que lo que en ella se dispuso pierde eficacia.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1º.- DECLARAR la ilegalidad de la providencia de fecha 22 de enero del presente año por las razones expuestas en la parte motiva.

2º ENVIAR copia de la contestación de demanda y de la presente providencia a la apoderada demandante.

3º CORRER traslado al demandante de las excepciones de fondo propuesta por la parte demandada, en forma y términos del art 110 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ